-----Trelew, 19 de octubre de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Acción de Fraude (Expte. Nro. 692 - Año 2021)” (Expte. Nro. 365 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 692 – Año 2021) a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por los Dres. S. L. F. y V. A. F., en representación de la parte actora mediante escrito digital (ID 418389) presentado el 08 de septiembre de 2021 a las 08:24 horas contra la providencia dictada el 02/09/21 concedido mediante providencia dictada el 13/09/21 segundo párrafo.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que mediante providencia dictada el 02 de septiembre de 2021, la magistrada de familia resolvió dar curso a la acción de fraude en los términos del art. 473 del C.C. y C. imprimiéndole el trámite del proceso ordinario en los términos del art. 333 y siguientes del C.P.C.C. y en lo que aquí interesa ordenó correr traslado al demandado Sr. C. M. C. B. de las medidas cautelares solicitadas por el término de ley. ----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 418389) los Dres. S. L. F. y V. A. F., en representación de la parte actora plantean recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Refieren que su parte solicitó que se resuelvan las medidas cautelares peticionadas en el escrito inaudita parte y la magistrada de familia resolvió dar traslado de las mismas. Señalan que lo resuelto importa desvirtuar el trámite y además lo hace en desmedro de la parte más vulnerable de la relación. Expresan que el requisito de la bilateralidad que se representó la jueza es inaplicable conforme lo establecido por la ley ritual en su art. 200 que dispone que se decretarán y cumplirán sin la audiencia de la otra parte, lo que es un requisito acorde a su naturaleza pues de otra forma se expone a la frustración de la finalidad cautelar. Señalan que el principio de celeridad obliga al juez a postergar la bilateralidad con la finalidad de otorgar la tutela eficaz y efectiva en tiempo prudente. Entienden que las mismas debieron ser resueltas directamente y decretarlas conforme se peticionaron en resguardo del patrimonio que se esfuma. Explican que lo peticionado en el punto 4) del escrito de inicio procura lograr que la justicia llegue a prevenir cualquier maniobra anticipatoria de la enajenación de parte del demandado, que además en el caso concreto, tiene antecedentes en tal sentido. Señalan que el demandado ha negado que le corresponda algún bien a B. cuando está cabalmente demostrado que las acciones de B. S.A. son gananciales y sus bienes pertenecían al matrimonio. Formulan el petitorio de estilo solicitando se deje sin efecto el traslado conferido y se provean las medidas sin audiencia de parte.----------

-----III) Sentado ello, la importancia del requisito de peligro en la demora, radica en su doble conexión, tanto con la reserva cuanto con la velocidad que la tramitación unilateral le imprime al proceso cautelar. ----------

-----En efecto, el peligro en la demora es lo que justificaría que el secreto de las medidas sea mantenido hasta que éstas le sean notificadas al demandado luego de su traba. Y es el requisito que en buena parte determina la rapidez en la toma de las decisiones. Resulta bastante claro que en los casos cautelares transitamos por un camino excepcionalísimo que roza principios constitucionales fundamentales, tales como el debido proceso y la garantía de defensa en juicio. También parece lógico que la eficacia de muchas medidas dependa de que la otra parte no se entere con anterioridad a su efectivización. Es coherente que, si se tratara de embargar un bien, no haya para el otro un aviso previo. O que, si se persiguiera la obtención de algún objeto concreto, vía secuestro o allanamiento, ello se mantenga en reserva, para evitar el desbaratamiento de los derechos del actor. Ello es evidente que se tratan de medidas cautelares patrimoniales. En especial en el derecho de familia hay muchísimas decisiones que se pueden tomar con carácter cautelar y que en la mayoría de los casos intentan proteger bienes inmateriales de una entidad claramente superior. (Mazzinghi, Esteban M., “Medidas cautelares en el Derecho de Familia”, Publicado en: La Ley 21/07/2008, 1 – La Ley2008-D, 1045, Cita Online: AR/DOC/1929/2008).----------

------La postergación de sustanciación no viola el derecho de defensa de la parte afectada por la medida, por cuanto la resolución judicial que la admite puede ser cuestionada sea por vía del recurso de reposición, de apelación, o de reposición con apelación subsidiaria, con lo que en el supuesto de haberse trabado sin derecho o con exceso, la parte que obtuvo la medida y con ello causó un perjuicio a su contraparte, deberá responder por él (Highton, Elena I. (Director) - Areán, Beatriz (Director), “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2005, Tº 4, pág. 117).----------

------En el régimen vigente, se recepta dicha vía recursiva, el recurso de reposición deberá interponerse y fundarse dentro del plazo de tres días siguientes al de la notificación (art. 239, Cód. Procesal) y debe ser resuelto por el juez sin sustanciación en el caso de que lo interponga el solicitante de la medida (doctr. art. 240 del Código citado), puesto que de otro modo se estaría anticipando a la contraparte del planteo, quien tendría en su poder la posibilidad de frustrar su ejecución, para el caso en que resulte favorable a quien la solicita. En cambio, en el supuesto en que lo haga el afectado, el plazo se computa desde que tomó conocimiento, sea en forma directa al ejecutarse la cautelar o por vía de notificación personal o por cédula dirigida por la contraparte. En este caso, habrá de sustanciarse el planteo con la contraparte

solicitante de la medida (art. 240, Código Procesal). Ningún obstáculo hay en que se acompañe el pedido de reposición con el recurso de apelación subsidiaria. En este supuesto, si el juez desestima el primero, deberá conceder el segundo en relación y con efecto suspensivo (art. 243, Cód. Procesal), con lo que las actuaciones deberán elevarse sin otro trámite a Cámara. Otro modo de impugnación de la resolución es la apelación directa, que -salvo disposición en contrario- deberá interponerse dentro del plazo de cinco días y se concede en relación y con efecto devolutivo no suspensivo, con lo que deberá fundarse dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo acuerde (art. 246). Y al igual que en el caso anterior deberá ser resuelto sin sustanciación (Op. Cit., pág. 198/199).----------

------Las medidas cautelares que se adoptan en estos procesos tienen características diferenciadas, apartándose del régimen típico o general previsto en los Códigos Procesales (Guahnon, Silvia V., "Medidas cautelares en el derecho de familia", Ed. La Rocca, Buenos Aires, 2007, pág. 58).----------

------Es que muchas de las resoluciones que se dictan en los procesos de familia requieren urgencia, actualidad; la práctica diaria nos demuestra que las dictadas en el marco de una cautelar se convierten en las protagonistas, por la trascendencia de las mismas.----------

------El reconocido jurista Morello, señalaba tiempo atrás que en materia familiar, se ve potenciada la calificación en relación a la nota de eficacia esperable de la tan citada "tutela judicial"; el autor señalaba que la exigencia de efectividad representa el común denominador de cualquier sistema de garantías; la sola efectividad permite medir y verificar el grado de protección concreta que reviste la garantía tanto desde el punto de vista formal como de contenido, que es capaz de asegurar la situación subjetiva que abstractamente la norma procura proteger (Morello, Augusto Mario, "La eficacia del proceso", 2ª edición ampliada, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2001, pág. 48).------

------Se ha señalado y con criterio que se comparte que "todo proceso judicial, en mayor o menor grado es consumidor de tiempo. Sin embargo, la finalidad que se persigue es que el tránsito por el proceso no agrave el daño que se pretende prevenir, reparar o la situación de vulneración o insatisfacción de derechos que se pretende superar. El respeto a los tiempos y a las formas procesales —si bien mecanismos de cumplimiento del debido proceso— son las constantes que atraviesan al derecho procesal y exigen día a día nuevas definiciones a favor del justiciable. Ese desafío permanente a favor de la efectividad de los derechos de manera oportuna ha hecho nacer en la doctrina y en la jurisprudencia fórmulas novedosas como la denominada "tutela anticipada", "sentencia anticipada", "medidas autosatisfactivas", "cautela material", "habiéndose incluido a todas estas variantes que en una aproximación gruesa apuntan a evitar los riesgos que

importa el 'ordinario iter procesal', como llamaba Calamandrei, al desarrollo del proceso judicial a comienzos del siglo pasado, debido a las demoras que implica su desenvolvimiento" (Mayo, Jorge A., "Sistemas cautelares atípicos", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 76, con especial referencia al leading case "C. A. v. G. G. S.R.L", de la Corte Sup., Fallos, 320:1633 – Galdós, Jorge M., "Tutela preventiva en el Derecho de las Familias. Ls medidas provisionales patrimoniales y de resguardo de personas (arts. 721 y 722 CCCN)" en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2020-1 "Cuestiones Patrimoniales del Derecho de Familia -1", Ed. Ribinzal Culzoni, pág. 287 y s.s.).---------

-----En consecuencia, siguiendo el desarrollo propuesto, se advierte que en aras del principio de celeridad y de garantizar el resultado perseguido las medidas cautelares solicitadas por el accionante deben ser trabadas sin previa la audiencia de la contraria, la que deberá posponerse para una vez que las mismas sean trabadas.----------

-----En virtud de ello, corresponde revocar el traslado ordenado por la magistrada de grado en la providencia dictada el 2 de septiembre de 2021, cuya copia obra a fs. 11 y ordenar que las mismas sean decididas previo al traslado de la demanda. ----------

-----VI) En punto a las costas de la presente incidencia generadas en esta Alzada se imponen en el orden causado. Es que, la actividad que desplegó la apelante respondió a la actividad del juzgado proveyente, que incurrió en el yerro u omisión al disponer que previo a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas se disponga el traslado al demandado.----------

-----Al respecto, cabe señalar que el error del juzgado no releva a la parte, eventual agraviada (doc. arts. 240 y 244, C.P.C.C.), de verificar los extremos que le interesan. Por otro lado, no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350 citado por Morello, "Las costas al juez", E.D. 143:289). ----------

-----En mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta Alzada, es su imposición en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.; Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende (de un modo razonable, doc. art. 3º, C.C. y C.) la situación de autos.----------

-----Teniendo en cuenta la complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta en la suma equivalente a 4 Jus, con más el 40 % por mandato (arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4) en todos los casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial

III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) REVOCAR la providencia de fs. 11 dictada el 2 de septiembre de 2021 y dejar sin efecto el traslado dispuesto y ordenar que previo a todo deberá la magistrada de grado expedirse sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el escrito de inicio.----------

-----II) IMPONER las costas de esta alzada en el orden causado dado lo resuelto en el considerando pertinente (conf. arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta en la suma equivalente a 4 Jus, con más el 40 % por mandato (arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4) en todos los casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la tercera vocalía (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

S. RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____055____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE. ----------